

Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00398-00
Demandante	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Demandado	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por no cumplirse todos los requisitos generales y no existir la ocurrencia de un perjuicio irremediable</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela instaurada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contra el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por medio de la cual se pretende la protección de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial.

II. ACCIONANTES

La presente acción fue instaurada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, la accionante elevó las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se tutelen los derechos fundamentales de CREMIL, violados por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, al proferir la sentencia del 5 de septiembre de 2017, en la que condenó a la reliquidación de la asignación de retiro del señor Yimi Bernal Bolaño con la inclusión de todos los factores salariales.

SEGUNDA: Que, como consecuencia, se tenga en cuenta que la liquidación de la asignación de retiro no se puede realizar sobre factores salariales devengadas en actividad; sino, que las mismas deben ser liquidadas con la normativa vigente al momento que se liquida la asignación de retiro.

TERCERO: Subsidiariamente, que el Tribunal Administrativo de Bolívar declare la prescripción cuatrienal del pago de las mesadas, conforme con el Decreto 4433 de 2004.

4.2. Hechos.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

La Resolución No 4842 del 05 de octubre de 2011, proferida por la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, le dio el reconocimiento de la asignación de retiro del señor Yimi Bernal, por haber acreditado un tiempo de 21 años 02 meses y 00 días.

A través de derecho de petición de fecha 10 de septiembre de 2013, el demandante solicitó la reliquidación de la asignación de retiro incluyendo el subsidio de navidad, la prima de navidad y demás primas y bonificaciones, subsidios y compensaciones devengados al momento del retiro por el actor.

Finalmente, el juez administrativo, reconoce como hecho la respuesta negativa que da CREMIL mediante oficio No 53919 del 21 de septiembre de 2013, por medio del cual se negaron todas y cada una de las pretensiones que esbozaba el peticionario bajo radicado No 80440 del 10 de septiembre de 2013.

Por medio de sentencia de primera instancia proferida por el juzgado segundo administrativo de Cartagena se profirió providencia desfavorable a CREMIL.

4.3. Contestación de los Accionados

4.3.1.-Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena¹.

Mediante escrito presentado ante esta Corporación el día 31 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena dio contestación a la acción de tutela de la referencia, argumentando lo siguiente:

Ciertamente, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 13-001-33-33-002-2014-00064-00, cursó la primera instancia, en el juzgado en mención.

No obstante a pesar de que el proceso concluyó con sentencia de fecha 05 de septiembre de 2017, favorable a las pretensiones de la demanda, la cual se le notificó personalmente a las partes, el día 08 de septiembre del mismo año, y contra la misma no se interpuso recurso de apelación.

Explicó el fallador que, tratándose de la acción constitucional de la referencia, la misma resulta improcedente por lo siguiente:

Debido a que, la acción de tutela contra providencias judiciales, existe una corriente argumentativa y uniforme de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que ha señalado la procedencia excepcional, bajo la condición de que se cumplan los requisitos generales de procedibilidad y las causales específicas de procedencia (defecto).

Frente a los requisitos generales de procedibilidad son exigibles en su totalidad, porque la ausencia de alguno impide el estudio de fondo de la acción de tutela, a saber los presupuestos son:

- Que la cuestión que se discute tiene relevancia constitucional.
- Que se hayan agotado todos los medios de control de defensa judicial con los que cuenta la persona afectada.
- Cumplimiento del requisito de inmediatez.
- Que no se argumente una irregularidad procesal.
- Que se expresen de manera clara los hechos y argumentos que controvierten la providencia bajo estudio; y,
- La providencia objeto de la presente acción no haya sido dictada dentro de una acción de tutela.

¹ Folios 69- 71 Cdno 1

En cuanto a las causas específicas, se encuentran los siguientes defectos:
-Orgánico -Procedimental -Fáctico -Material o Sustantivo -Error inducido -
Decisión sin motivación.

En el caso en concreto, no se cumple el segundo requisito, como es que no se hizo uso del recurso de apelación, el cual lo establece el art.243 del CPACA, por lo que la tutela es improcedente.

Ahora bien, en lo que respecta al requisito de inmediatez, encuentra el fallador que, la misma no cumple con dicho requisito, habida cuenta que entre la fecha de notificación de la sentencia cuestionada(08/septiembre/17) y aquella en la que se radica el amparo(22/mayo/18), ha transcurrido más del término prudencial que ha construido la jurisprudencia nacional, a saber la Sala Plena del Consejo de Estado, en Sentencia de unificación del 05 de agosto de 2014, acogió como regla general un plazo de seis (06) meses, contados a partir de la notificación de la providencia.

Considera el a quo, que la argumentación de la actora en sede de tutela, referida la falta de pertinencia de las sentencias invocadas por el juzgado, prohija una tesis regresiva, que atenta contra el derecho de igualdad, incluso frente a regímenes salariales y prestacionales distintos.

Razón por la cual sostiene su posición de declarar improcedente la acción constitucional.

4.3.2.- Yimi Bernal Bolaño².

En fecha de 31 de mayo de 2018, el señor Yimi Bernal, rindió informe dentro de la oportunidad procesal señalada para la contestación de la acción de tutela. Exponiendo lo siguiente:

Manifiesta que, por no cumplir el requisito de subsidiariedad, la acción constitucional es improcedente, toda vez que la sentencia contra la que se dirige la mencionada acción, fue de fecha 05 de septiembre de 2017 y notificada el 8 de septiembre del mismo año, por lo que la caja de retiros de las fuerzas militares contaban con el termino de 10 días para interponer recurso de apelación, no obstante a pesar de no interponer recurso, instaura acción de tutela 8 meses después de la notificación de la sentencia.

² Folios 72- 74 Cdno 1

Por su parte, haciendo alusión a lo que el inciso 4 del artículo 86 superior consagra, el principio de subsidiariedad es un requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que la misma solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, asimismo el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

4.4. INTERVENCIONES

4.4.1. Concepto del Ministerio Público

A pesar de haberse notificado el auto admisorio de la acción constitucional, el día 29 de mayo de 2018³, al Procurador Delegado ante esta Corporación.

No obra en el expediente, informe alguno en el que contenga consideraciones del Procurador Judicial ante este Tribunal.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela, fue presentada el 22 de mayo de 2018⁴, la misma fue repartida el 23 de mayo del mismo año⁵, y admitida mediante auto No.403 del 29 de mayo de 2018⁶, en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor, comunicándole a la entidad accionada a que dentro de las 48 horas siguientes a la respectiva comunicación, rinda informe sobre los hechos de la misma, y ordenándose vincular al señor Yimi Bernal Bolaños por tener injerencia en este asunto.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.1. La Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la acción de tutela en PRIMERA INSTANCIA, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991

³ Fol. 66 Cdno 1

⁴ Fol. 1 Cdno 1

⁵ Fol. 54 Cdno 1

⁶ Folio 62 Cdno 1

y el Numeral 5, del Art 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, en el cual se estipula lo siguiente:

“5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

6.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si:

¿Se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en este caso concreto?

En caso de superarse el problema anterior, la Sala estudiar los defectos o causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial para resolver el siguiente:

¿El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial, de la entidad accionante, por inaplicar las disposiciones contenidas en el Decreto 4433 de 2004, y en consecuencia, ordenar la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor Yimi Bernal Bolaño con la inclusión de todos los factores salariales recibidos el último año?

Para desarrollar el interrogante anterior se desarrollará el siguiente temario: (i) Generalidades de la acción de tutela, (i), (ii) acción de tutela contra providencias judiciales, procedencia excepcional; y (iii) caso en concreto.

6.3. Tesis de la Sala

La Sala rechazará por improcedente la solicitud de amparo, en la medida en que no se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, esto es haber agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa judicial con que contaba la parte accionada para hacer cumplir sus derechos dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y porque no cumple con el requisito de inmediatez, de la acción como quiera que sobrepasa el tiempo razonable de seis meses, según lo establecido por el Consejo de Estado.

6.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

6.4.2. Acción de tutela contra providencias judiciales, procedencia excepcional.

La Corte Constitucional reconoce la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, entendidas como sentencias y autos⁷, cuando con éstas se vulneren los derechos fundamentales de las personas, en particular el derecho al debido proceso. Ello, en razón a que esa acción constitucional procede contra la “acción o la omisión de cualquier autoridad pública”⁸, incluyendo entonces las autoridades judiciales⁹, que en el ejercicio de la función de administrar justicia deben ajustarse a la Constitución y la ley para así garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos fundamentales reconocidos en ella; pero sin embargo no siempre resulta así.

Es por eso que si bien la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que preveían la posibilidad de proteger por medio de la acción de tutela los derechos fundamentales vulnerados por las autoridades judiciales en sus decisiones, al considerar que tal acción no estaba concebida para cuestionar las providencias de los jueces, en virtud de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, además de transgredir la autonomía e independencia judicial, **nunca cerró la posibilidad de interponer acciones de tutela** cuando *“la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como “vía de hecho”*¹⁰, verbigracia, decisiones manifiestamente arbitrarias porque se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), las que son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), las que se apoyan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), las que se profieren en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental), entre otros.

En ese sentido, la Corte distinguió las providencias judiciales de las vías de hecho, aduciendo que las primeras son invulnerables a la acción de tutela en

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010.

⁸ Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia

⁹ Ver sentencia C-543 de 1992, en la que se dijo: “no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad (autoridad pública) en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado”

¹⁰ Ver Sentencias C- 543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández G., T- 518 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo

cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la decisión judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios de defensa judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico; a su turno las segundas, son apariencias de providencias judiciales que vulneran los derechos básicos de las personas¹¹; de suerte que, se busca un equilibrio adecuado entre dos elementos fundamentales del orden constitucional: (i) el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial y (ii) la primacía de los derechos fundamentales.

En su construcción jurisprudencial, la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005 replanteó el concepto de vías de hecho, para establecer unos requisitos genéricos -y rigurosos- de procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, dentro los que se distinguen unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, con la eficacia de principios de estirpe constitucional y legal como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez; y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo¹².

Los requisitos generales de procedencia señalados en la sentencia C-590 de 2005, son:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses

¹¹ Sentencia T-368 de 1993. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. ²⁰ Cfr. sentencia T-018 de 2008

¹² Cfr. sentencia C-590 de 2005



o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

Tocante a los requisitos especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, se tratan de defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial con los preceptos constitucionales, entre los que se destaca:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución”¹³.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, se tiene que, cuando se presentan las causales genéricas de procedibilidad y se configura por lo menos uno de los defectos o fallas graves que hacen procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, existe una “actuación defectuosa” que debe ser reparada por el juez constitucional.

6.4.4. El caso concreto.

En el caso sub examine, la accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, y a la prevalencia del derecho sustancial; en razón a la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, le fue desfavorable a la entidad accionante, decisión con la que está en desacuerdo.

El fundamento de su inconformidad, radica en que la sentencia del 05 de septiembre del 2017, el juez de primera instancia, ordena la reliquidación de la asignación de retiro del señor Bernal, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en actividad, en lugar de hacerlo, conforme a la normatividad vigente al momento de la liquidación, es decir, con la aplicación del Decreto 4433 de 2004, como lo hizo en su momento CREMIL.

Expuesto lo anterior, procede la Sala a resolver sobre la vulneración del derecho fundamental de la actora, de conformidad con los hechos y los documentos que obran en el expediente.

¹³ C-590 de 2005

6.5.- Hechos relevantes probados

Así las cosas, advierte la Sala que se encuentran demostrados los siguientes hechos:

-Copia de la demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde obra como demandante el señor Yimi Bernal Bolaño, y como demandado CREMIL, folios 26- 31.

-Copia del acta de la audiencia inicial, del proceso de nulidad con radicación 13-001-33-33-002-2014-00064-00, que expide el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, a folios 32- 34.

-Certificado CREMIL 63304-SIOJ 48918, donde reposa la contestación de la demanda de nulidad, antes referenciada, con fecha 01 julio de 2014, suscrito por Liliana Fonseca Salamanca, en calidad de apoderada de CREMIL, a folios 35- 39.

-Copia de la sentencia condenatoria de primera instancia, del proceso de nulidad que promueve el señor Yimi Bernal en contra de CREMIL, de fecha 05 de septiembre de 2017, que dicta el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, visibles a folios 40- 52.

6.6.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso bajo estudio, el actor por medio de la acción constitucional pretende el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial, que considera le han sido vulnerado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, al proferir sentencia condenatoria que obliga a la entidad, reajustar la asignación mensual del señor Bernal.

En primer lugar, la Sala debe determinar si se cumplen con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁴, con el objeto de determinar si por éste instrumento subsidiario se pueda revisar la providencia judicial antes mencionada, esto es, siempre y cuando apliquen todas las causales generales de procedencia y, por lo menos, una de las

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia de Unificación 297/15, en la que se hace un reiteración jurisprudencia sobre ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, para que proceda la tutela como mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, tal como viene de exponerse en la parte considerativa de esta providencia, so pena su rechazo.

causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, carga que debe cumplir el accionante, no sólo en su planteamiento, sino también en su demostración¹⁵, como a continuación se describen:

Requisitos generales de procedencia señalados en la sentencia C-590 de 2005:

“a. **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional**, ciertamente el asunto bajo estudio tiene importancia constitucional, más cuando se encuentran en conflictos, derechos fundamentales de los asociados, tales como debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial.

“b. **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. Es posible determinar que la accionante incumplió con este presupuesto, ya que dentro del plenario no obra prueba de que la misma e haya interpuesto recurso alguno contra la providencia cuestionada en sede de tutela, como se manifiesta en el libelo introductorio, así como en el informe rendido e intervención del tercero, la sentencia se profirió el 5 de septiembre de 2017, se notificó el 8 de septiembre del mismo año y no se hizo uso de este medio de impugnación, a pesar de ser permitido por ser proferida en primera instancia, por el juzgado accionado

En este punto, dado el incumplimiento de uno de los requisitos generales, esta Sala debe prescindir del estudio de los demás presupuesto, ya que como se expresó a falta de un requisito general, es improcedente la acción constitucional.

Cabe anotar que, la anterior situación imposibilita al Juez Constitucional abordar de fondo la solicitud de amparo, máxime cuando no se acredita siquiera la existencia de un perjuicio irremediable, frente al cual se supone que sea inminente y grave, razón por la cual la garantía de los derechos fundamentales por medio de la acción de tutela debe ser urgente e impostergable. La inminencia del perjuicio hace relación a la amenaza que esta por suceder y su gravedad a la intensidad del daño moral o material en el haber jurídico de la persona, si bien dejó de apelar una sentencia, ello no significa per se que se encuentre en esta situación.

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional, sentencias C-590 de 2005 y T-332 de 2006, entre otras.

VII. CONCLUSIÓN

La respuesta al problema jurídico planteado al inicio es negativo, en razón a que no se cumplen con los requisitos generales para que excepcionalmente proceda la acción de tutela, ya que en el caso que nos corresponde la misma por encontrarse dirigida en contra de una providencia judicial, está supeditada a que, la accionante haya acudido previamente a los instrumentos procesales previstos en el ordenamiento jurídico para exponer las irregularidades en las que a su sentir pudo haber incurrido el juez, puesto que como mecanismo residual y subsidiario, el amparo no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni debe ser utilizado para reabrir debates que debieron presentarse ante la autoridad natural de la causa en los términos previstos en la ley.

En este caso, CREMIL no demostró haber agotado los medios de defensa judicial, por lo que esta Sala, insiste en el carácter subsidiario de la acción, que a su vez no puede constituirse como alternativa a los mecanismos ordinarios e idóneos de defensa judicial, porque salvaguarda las competencias atribuidas por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades, garantizando su independencia y preservando “la plenitud de las formas propias de cada juicio”; garantías estas que integran las reglas del debido proceso constitucional, que supone la aplicación de los procedimientos debidos en cada caso concreto.

Así mismo, se tiene que la actora no alega, perjuicio irremediable, que suponga peligro grave e inminente hacia la tutelante, por el cual el juez constitucional tenga que entrar al campo del juez legal para conceder amparo de tutela.

Por todo lo expuesto, la Sala de Decisión rechazará por improcedente la presente acción de tutela.

Razón a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la acción instaurada por el apoderado judicial de la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares, en contra del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala de la fecha, según consta en Acta No 52

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00398-00
Demandante	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Demandado	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ